



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado:	JOSÉ JULIÁN TORO ORTIZ
Radicado	050014003014 2022-00347-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	921

Toda vez que el documento – Pagaré - aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012 y en la forma que se considera legal.

Si bien el juzgado acostumbraba exigir el original de los títulos ejecutivos base de ejecución previo a la orden de librar mandamiento de pago, se cambiará esta postura en atención a la siguiente consideración:

El Decreto 806 de 2020, en proceso de convertirse en legislación permanente, prescribió en su art. 6 que las demandas deben presentarse en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos. Esta disposición no exceptuó ningún proceso, ni siquiera los ejecutivos, y tampoco exceptuó de los anexos de la demanda los títulos ejecutivos. De este modo, nada obsta para que los títulos base de ejecución, que son anexos de la demanda, pueden ser aportados de manera electrónica a través de mensaje de datos. Esto no implica que se esté ejecutando con una copia de un título ejecutivo. Es el original del documento el que sirve de base a la acción ejecutiva, solo que será la parte quien conserve el documento original, y lo mantenga a disposición del Despacho para cuando el juez exija su exhibición o aportación.

Sobre este punto, resulta oportuno traer a consideración el Auto del 01 de octubre de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ:

Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.

Posición que también ha mantenido el Tribunal Superior de Medellín, entre otros, en el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, RADICADO INTERNO: 069-21, M.P. CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO-Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTÁ con NIT 860.002.964-4 en contra de JOSÉ JULIÁN TORO ORTIZ, con C.C 8.260.792**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No 8260792 suscrito el 18 de febrero de 2022.

Por concepto de capital la suma de **\$51.005.785**, más los intereses moratorios causados desde el 19 de febrero de 2022, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

SEGUNDO- Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Notifíquese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso y conforme al Decreto 806 de 2020, según corresponda.

TERCERO-Sobre Costas se decidirá oportunamente.

CUARTO- Se le reconoce personería suficiente a JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, TP No. 175.799 C.S de la J.

QUINTO: Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El

incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DORA PLATA RUEDA', written over a light gray rectangular background.

**DORA PLATA RUEDA
JUEZ (E)**

P1